



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000129-2024, de fecha 11 de junio de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° X8A-966, BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ. El Informe Final de Instrucción N° 240-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 06 de setiembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 129-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), de fecha 11 de junio de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el 11 de junio de 2024, en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE – SECTOR PUENTE TIABAYA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X8A-966, de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C" conducido por la persona de BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ con L.C. H47518298, CLASE y CATEGORIA AIII C, de origen MOLLENDO con destino a AREQUIPA; levantándose, en el momento, el Acta de Control N° 0000129-2024 (Fs. 06) con la tipificación de la infracción del transporte, infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO. SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, mediante Notificación N° 192-2024-GRA/GRTC-ATI, de fecha 19 de agosto de 2024, se le notificó con el Acta de Control N° 0000129-2024 a la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C", otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes (Fs. 11).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "*Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios*" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000129-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3. del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000129-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, autónomo en su decisiones¹.
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placa originales y manifiesto de pasajeros"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. **Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:**" 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación**" (Sic.). Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos se encuentran autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

N° 237 -2024-GRA/GRTC-SGTT

habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa; caso contrario, se encuentran impedidos de realizarlo, bajo ninguna de sus modalidades.

Que, de otro lado, conforme al artículo 99° del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93°, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic.), y en atención al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: F.1 "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo"; se determina que, en las infracciones **código F.1**, la responsabilidad es atribuible a quien realiza el servicio de transporte sin autorización, en este caso, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° X8A-966, con solidaridad por parte de la propietaria de dicho vehículo, empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C".

Que, sobre la responsabilidad de ambos infractores, se debe tomar en cuenta que, **(i) Del Acta de Control N° 000129-2024** (Fs. 06) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: "**Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros**" (Sic.); por lo cual, se acredita que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° X8A-966 **no contaba con el certificado de habilitación vehicular emitido por la GRTC de Arequipa**, por ello, no estaba habilitado para ejercer el servicio de transporte de personas (ni especial ni regular); sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte de personas, **movilizando a siete (07) personas sin justificación evidente**; identificadas en el instante de la intervención, conforme describe la citada Acta – "**cantidad de pasajeros sentados: 07**" - (Sic); **(ii) De la búsqueda realizada en la página web de Registro de Datos del MTC** (conocimiento y uso público) se tiene que la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C" cuenta únicamente con autorización para prestar el servicio de transporte-especial turístico a nivel nacional; **en cuyos vehículos habilitados no se encuentra el vehículo de placa de rodaje N° X8A-966**; con lo cual se tiene certeza que el citado vehículo tampoco cuenta con habilitación para prestar servicio de transporte (regular o especial) a nivel nacional; y, **(iii) Del Manifiesto de Pasajeros N° 004453**, emitido con fecha 11 de junio de 2024, por la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C", del cual se observa que tiene consignado como conductor a la persona "**Brayan Paye**"; se permite acreditar que, a pesar que el vehículo intervenido no se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte, se le encontró ejerciéndolo el día de la intervención. En ese sentido, estando a los documentos descritos, se tiene certeza que, el conductor BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ, ejerció la actividad de transportes a través del citado vehículo, aun cuando no contaba con la autorización de la autoridad competente. Y, la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C" como propietaria del vehículo ahora intervenido, no habilitado, lo entregó al citado conductor, para el ejercicio del servicio de transporte. Situación suficiente para subsumir y configurar, la conducta de ambos administrados, en el tipo infractor, **código F.1**, "**Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**", (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "**no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento**" (Sic.) y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7°, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: "**El administrado puede**



Resolución Sub Gerencial

Nº 237 -2024-GRA/GRTC-SGTT

presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes²; pese habérseles concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 11 de junio de 2024 (fecha de levantamiento del Acta de Control Nº 000129-2024) y, a partir del 19 de agosto de 2024 (notificación de la citada Acta²) a BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ y a la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C", respectivamente, para ejercer su derecho a defensa; **ninguno de los administrados ha presentado escrito que contenga sus descargos.**



Que, no teniendo documentos u otro elemento por el cual se desvirtúe la imputación realizada en contra de los administrados, y del análisis íntegro de expediente, sosteniéndonos en el Acta de Control Nº 0000129-2024, la constatación válida efectuada de los pasajeros ocupantes del vehículo, el día de la intervención y el Manifiesto de Pasajeros Nº 4453; se determina que, al momento de la intervención, **11 de junio de 2024**, en la carretera Penetración Cerro Verde – Sector Puente Tiabaya, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº X8A-966, BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ transportó siete (07) personas, sin contar con el **certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación)**, ejerciendo el servicio de transporte de personas sin autorización, y la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C" a pesar de ser conocedora de los dispositivos normativos sobre condiciones de acceso y permanencia del servicio de transporte; como propietaria del vehículo intervenido, se lo entrega al conductor antes mencionado, para que preste el servicio de transporte de personas sin estar autorizado; incurriendo ambos, a través de su propia responsabilidad, en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.



Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, habiendo determinado la responsabilidad del conductor, conjuntamente con la solidaria del propietario, del vehículo de placa de rodaje Nº X8A-966; no existe razones para el levantamiento de la medida aplicada; por ello, las planchas metálicas que conforman la placa del citado vehículo, deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad

² Notificación Nº 192-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 11)



Resolución Sub Gerencial

Nº 237-2024-GRA/GRTC-SGTT



(1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 240-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 584 -2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLES a BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ y a la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C" (solidaria), conductor y propietaria del vehículo de placa de rodaje N° X8A-966, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1** "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte, no habilitado, del vehículo de placa de rodaje N° X8A-966.

ARTICULO SEGUNDO. - IMPONER la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1** conforme al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 240-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a BRAYAN PERCY PAYE QUIROZ y a la empresa de transportes "TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C"; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. **LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ**
Sub-Gerente de Transporte Terrestre